



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013187000202100004-00
Ubicación 43512 – 12
Condenado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES
C.C # 79282558

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 227 del VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110013187000202100004-00
Ubicación 43512
Condenado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES
C.C # 79282558

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Octubre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Octubre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Apela
31/10/23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Correo electrónico único para radicación de documentos:
*ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Número interno	43512
Número único de radicado	11001318700020210000400
Providencia	Auto interlocutorio 227-2023
Condenado	JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES
Cédula	79282558
Asunto	Libertad condicional
Lugar de privación	Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -en adelante COMEB «La Picota»-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado el informe, en relación con JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES, se pronuncia el Juzgado con respecto a la libertad condicional pedida por el referido y reiterado para su pronunciamiento por el Tribunal Superior de Bogotá, una vez el centro de reclusión enviara toda la documentación requerida.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de enero de 2013 la Corte Superior de Justicia de Lima Perú - Sala Penal 04, condenó a JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES a una pena de 180 meses de prisión, multa de 300 días, 2 años de inhabilitación y expulsión del territorio peruano y reparación civil de 6000 nuevos soles al ser hallado responsable del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, negándole todo subrogado penal, quien cumple la pena en el COMEB La Picota luego de ser repatriado desde un centro de reclusión del Perú y ejecuta la sanción desde el 6 de marzo de 2010.

El COMEB La Picota remitió la documentación de que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004, pero no de manera completa la pertinente al subrogado, que contempla la resolución 7302 de 2005 y para la cual se envió un correo electrónico en el que se informa que el sentenciado está clasificado en *mínima seguridad*, por lo cual este Juzgado ha requerido en múltiples

24/09/2023

oportunidades el envío de ello, así como la concerniente para estudiar la redención de pena y verificación del comportamiento durante el tratamiento penitenciario mientras estuvo privado de la libertad en la República del Perú.

III. CONSIDERACIONES

1.- LIBERTAD CONDICIONAL

Para el sentenciado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES se pide el beneficio de la libertad condicional; luego de la insistencia por este Juzgado al centro de reclusión para que se remitiera la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005, allegando por el COMEB La Picota concepto favorable y clasificación en fase de mínima seguridad.

Circunstancia que, en ningún caso implica que, por ello, se concederá la libertad condicional, pues no es el único requisito a tener en cuenta, pues en lo que atañe a los presupuestos del acto judicial de la libertad condicional, se debe analizar lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código Penal y 471 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con el artículo 3 de la ley 1709 de 20143, que modificó el artículo 4 del código penitenciario.

De igual manera, con lo dispuesto en la resolución 7302 de 2005 del INPEC, en concordancia con el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 144, que determina las fases del tratamiento penitenciario y que son esenciales analizar a efectos del estudio de la libertad condicional.

En relación con la valoración de la conducta punible, como ingrediente a tener en cuenta para el subrogado, su sentido, límites y alcance se han decantado por la Corte Constitucional por medio de juicio de constitucionalidad y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en dos líneas que deben ponderarse: una, que se da por lo establecido por el juez de conocimiento en la sentencia, y la otra, determinada por la conducta de la persona privada de la libertad que ha efectuado al interior del centro de reclusión; lo primero de ello se obtiene de la lectura de la sentencia condenatoria ejecutoriada, y lo segundo de los documentos que periódicamente debe enviar el Penal.

Las exigencias de carácter cualitativo, se ha puesto de relieve¹ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial para emitir pronunciamiento de fondo frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que "... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado", y además es clarísima la regla sentada por la Corte Suprema de Justicia en punto de que:

¹ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

En ese orden, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como “todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”, como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluido y a lo largo de todo el tratamiento penitenciario².

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve³ que la Corte Constitucional reconoció⁴ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible se debe tener en cuenta por el juez de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos funcionarios deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo⁵, lo cual ha sido recogido desde

² Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁴ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

⁵ Roxin, Claus, Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional⁶ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,⁷ y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales⁸.

El juez ejecutor de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,⁹ así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹⁰

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹¹ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹²

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹³ pone de presente¹⁴ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* - también denominado «cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos» y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

⁸ Claus Roxin, «Culpabilidad y prevención en Derecho Penal», Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹² Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹³ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

- Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Reunidas todas las evidencias para valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir “las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”¹⁵ y que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.¹⁶

¹⁵ Código Penal, artículo 4.

¹⁶ Código Penal, artículo 4.

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad¹⁷, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.¹⁸

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

- LA INDEMNIZACIÓN A LA VÍCTIMA

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también *«lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»*,¹⁹ y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe *«proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos»* y debe además fundarse *«en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad»*.²⁰

Como criterios para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de *«los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.»*.

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad

¹⁷ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

¹⁸ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, págs. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, Retribución y Prevención General, B de F., Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: *«En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social»*.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

²⁰ *Ibidem*.

condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».²¹

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²²

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

- VALORACIÓN DE LA PERSONALIDAD

La Corte Constitucional puso de relieve, en sentencia de tutela T-528 de 2000, que:

...de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, efectivamente, la modalidad y gravedad del delito cometido, son variables constitucionalmente válidas que deben tener en cuenta al valorar la personalidad del delincuente, en punto al pronóstico sobre su readaptación, pues estas integran los «antecedentes de todo orden» a que se refiere el artículo 72 del Código Penal.²³

Ciertamente, así ya lo había definido esta Corporación al examinar la constitucionalidad del artículo 72 del Código Penal, en sentencia C-087 de 1997, del mismo Ponente, en la que, al interpretar el significado y alcance que constitucionalmente corresponde a esta expresión, señaló que la misma:

... hace referencia a la conducta del reo, a la modalidad del delito, a sus agravantes y a las condiciones en las que fue cometido.

Igualmente, la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia²⁴

No es caprichoso ni arbitrario el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional o una excarcelación con fundamento en ella, en donde debe tenerse muy en cuenta la forma de comisión del hecho delictuoso y la manera de actuar el individuo, todo lo cual ha de ser valorado con «sus antecedentes de todo orden», para poder encontrar fundamentos que permitan deducir, con las mejores posibilidades de acierto, si se ha verificado la «readaptación social».

... no puede merecer la libertad condicional o provisional por el simple cumplimiento matemático de las dos terceras partes de la pena, así se carezca de comprobación de antecedentes y su comportamiento durante el tiempo de privación de libertad haya sido bueno, que en sí mismo no resulta suficiente para cualquier procesado, pues si eso fuera lo único que se exigiese, la ley no hubiera incluido en el artículo... del Código Penal, al lado de tales aspectos, otros factores que permitan suponer con fundamento la readaptación del peticionario. Mucho menos para quien tiene la obligación de aportar todo de sí, con probidad y acuciosidad, para que la Constitución y la Ley sean acatadas y la equidad se imponga en el reconocimiento de los derechos y en la preservación de la justa convivencia social, lejos de cualquier germen de corrupción.

Igualmente, Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia precisa que no solamente basta con la verificación del hecho objetivo del cumplimiento de un porcentaje de la pena, sino que debe examinarse de manera íntegra y no solo por medio del comportamiento al interior del centro de reclusión, sino también hace conjunción con la personalidad del individuo y las facetas del comportamiento en toda faceta social y de esa

²³ Reiterada en sentencia de constitucionalidad C-194 de 2005.

²⁴ En sentencia de 06 de junio de 1996.

manera hacer una mejor aproximación a la real readaptación social y el real pronóstico de ello.²⁵

Además, corresponde al juez de ejecución de penas la garantía de la legalidad de la ejecución de la pena, verificándose el cumplimiento efectivo de los requisitos para quien reclama un beneficio o mecanismo sustitutivo y la obligación de las autoridades penitenciarias de certificarlas ante el juez ante la imposibilidad de su verificación directa y para lo cual la ley lo faculta.

- CASO CONCRETO

Conforme a lo enunciado corresponde ahora determinar si para el penado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES se puede acceder a la libertad condicional y determinar si concurren los factores objetivos y subjetivos que el sistema normativo establece para ese subrogado.

Se tiene que: (i) JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) cumple la pena de prisión en el COMEB La Picota; (iii) está condenado por el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*.

Registra los tiempos de detención, y las siguientes redenciones de pena:

1. Del 6 de marzo de 2010 al 28 de septiembre de 2023. → 162 meses y 22 días.

Por redención de pena se ha reconocido:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
4 de noviembre de 2022	20.5 días
Total	20.5 días

En consecuencia, el penado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES ha cumplido de la sanción penal:

Periodo de privación de la libertad -entre el 6 de marzo de 2010 al 28 de septiembre de 2023-	162 meses y 22 días
Redención de pena	20.5 días
Total pena cumplida	163 meses y 12.5 días

Como la pena impuesta es de 180 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 108 meses de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tienen cumplidos un término superior a ese, y por lo mismo este requisito se cumple; recuérdese que este

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Pena, sentencia de 1° de abril de 1998, radicación 12786.

no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

En el proceso de adecuación para verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenado y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;²⁶ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar del señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES fue sorprendido junto con otros sujetos con más de 500 gramos de cocaína la cual supera el mínimo permitido, que pretendía trasladar a diferentes destinos y traficar el alcaloide internacionalmente, para lo cual adaptaba la droga en maletas y también adquiría la droga para enviarla al extranjero.

Delito agravado por la participación de tres o más personas, quienes además tenían pleno conocimiento por cada participante en el delito, además, la excusa manifestada de no conocerse entre sí en los partícipes en la conducta quedó desvirtuada, pues se comunicaban a través de aparatos móviles, lo cual se hacía para la entrega de la sustancia.

Por la cantidad de estupefacientes que se pretendían exportar, se consideró agravada la conducta punible, y por ello, fue condenado a una sanción de 180 meses de prisión, o lo que es lo mismo, 15 años.

Conducta esta que denota gravedad, por la cantidad de estupefaciente que les fue incautado, por haber sido cometido el ilícito entre varias personas y pretenderse su tráfico internacional y lo cual se concluye a la luz de la pena de prisión que le fue impuesta.

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES que da a conocer la institución en la que se encuentra recluso y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional.

No obstante a que se haya emitido resolución favorable para el sentenciado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida haya cumplido con los fines previstos.

Tampoco está determinado para el sentenciado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES cómo a través del tratamiento penitenciario se reincorpora a la sociedad, cómo reestructurará sus relaciones personales,

²⁶ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

sociales, familiares y laborales para determinar que el proceso de resocialización cumplió sus fines.

Ahora, si bien el sentenciado mientras que ha permanecido en territorio colombiano ha mostrado una conducta *ejemplar*, según lo informado por parte del COMEB La Picota, mientras permaneció privado de la libertad hasta el año 2021 en territorio peruano, no se reporta la conducta del penado y por ello, no puede deducirse que a lo largo de su permanencia en el sistema punitivo ha cumplido con el comportamiento en reclusión de quien pretende reincorporarse a la sociedad.

Para lo cual, este Juzgado en múltiples oportunidades ha pedido no solamente para reconocer redención de pena, sino precisamente para establecer si se reúnen los requisitos para comprobar que el tratamiento progresivo cumplió su fin.

Como ya se indicó, el administrador de justicia debe ponderar la valoración de la conducta punible con el tratamiento penitenciario, la conducta en el centro de reclusión y las actividades efectuadas en el marco del proceso de resocialización, lo cual también se encuentra englobado de acuerdo a la fase de seguridad en la cual se encuentre clasificado.

En cuanto a la fase de seguridad en la que se encuentra, se tiene en el proceso informe un correo electrónico, que afirma que el sentenciado se encuentra en fase de **mínima seguridad**, y enviada por el COMEB La Picota la cual, conforme a la resolución 7302 de 2005 y el artículo 144 del código penitenciario y carcelario no coincide con la fase en que se debe encontrar para el estudio del beneficio de la libertad condicional, al haberse negado la misma, como en el presente asunto ha ocurrido ya en varias ocasiones.

Claro es que no ha agotado las fases del tratamiento penitenciario y en la cual se encuentra no es acorde a la que debe corresponder a la libertad condicional, que es la fase de confianza como ya se ha indicado, que es la última fase del tratamiento penitenciario, luego de ser promovidos de la fase de mínima seguridad, y posterior a cumplir con el tratamiento correspondiente para la libertad condicional.

Esta fase comprende a quienes hayan superado el tiempo para la libertad condicional, demostrar que ha cumplido de manera efectiva y positiva el tratamiento penitenciario y cuenten con apoyo externo a la prisión para fortalecer aún más su proceso de resocialización, previa verificación de ello.

Es claro que el juez de ejecución de penas en el caso concreto debe vigilar que se cumplan con las funciones de la pena, como lo es la resocialización, conforme a las reglas que la rigen.

Para ello, el COMEB La Picota, luego de varios requerimientos efectuados por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas remitió el informe de seguimiento de evaluación del tratamiento penitenciario y determinó que el señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES se encuentra en fase de alta seguridad, la cual no corresponde con la fase en que se debe encontrar para la libertad condicional, debido a que en esa fase del tratamiento progresivo no se cumplen los fines para que la función de la resocialización se

encuentre cumplida, pues el tratamiento es bien distinto a quienes ya están en la fase de confianza.

Además, como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional y ordinaria, se debe demostrar que efectivamente se haya cumplido con la readecuación del comportamiento a la vida en sociedad de parte del condenado y no solamente con el envío de la resolución favorable, pues en ella no está reflejado el fruto de todo el proceso de resocialización y la forma como el condenado se reinserta a la sociedad.

5. Fase de confianza:

Es la última fase del Tratamiento Penitenciario y se accede a ella al ser promovido de la fase de mínima previo cumplimiento del Factor Subjetivo y con el tiempo requerido para la Libertad Condicional como factor objetivo y termina al cumplimiento de la pena. Procede cuando la libertad condicional ha sido negada por la autoridad judicial.

En esta fase el proceso se orienta al desarrollo de actividades que permitan evidenciar el impacto del tratamiento realizado en las fases.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. Hayan superado el tiempo requerido para la Libertad Condicional.

2. Hayan demostrado un efectivo y positivo cumplimiento del Tratamiento Penitenciario.

3. Cuenten, previa verificación, desde el ámbito externo a la prisión, con apoyo para fortalecer aún más su desarrollo integral.

Sin perjuicio de lo anterior, se itera, del correo electrónico enviado se infiere que está clasificado en mínima seguridad, la cual no coincide con la que se debe encontrar para la libertad condicional, con todas las implicaciones que ello comporta, pues cada fase del tratamiento penitenciario tiene su propio enfoque y programas, encaminados a la preparación del individuo para la reinserción en la sociedad, lo cual en el asunto brilla por su ausencia.

Bajo ese panorama, es claro que el tratamiento penitenciario no ha cumplido con su objetivo, acorde con lo que precisa el código penitenciario y carcelario, el código penal y la jurisprudencia constitucional y ordinaria.

Por lo cual, no se concederá al referido el beneficio de la libertad condicional.

En ese orden, es claro que no está acreditado que el condenado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES haya cumplido con la resocialización que se le exige, conforme a los requisitos de la ley y la jurisprudencia, pues en momento alguno de parte del centro de reclusión se remitió la documentación que acredite la reinserción a la sociedad y los efectos de esas actividades en el comportamiento del penado para deducir motivadamente que no requiere más tratamiento penitenciario.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Primero: Negar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al sentenciado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES por los motivos expuestos en la motivación de este auto.

Segundo: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de ejecución de penas de Bogotá, librar comunicación dirigida al director del centro de reclusión con el fin que se envíe, de ser el caso, la clasificación en fase de confianza del penado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES, conforme a lo expuesto.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULY PAOLA BURGOS GARZÓN
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2023	
La anterior Providencia	
La Secretaria _____	



JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 29-09-23

UBICACIÓN 21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 43517

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 207

FECHA DE AUTO: 28-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 29-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge William Ruvira Quiñones

FIRMA: [Firma]

CC: 79-282558

TD: 107313

2:08 pm.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C.

Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Asunto: Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio 227-2023 del 28 de septiembre de 2023

Por medio del presente, con el respeto que me caracteriza, me permito interponer recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio del asunto mediante el cual este Despacho me despacho desfavorablemente el subrogado de la libertad condicional.

Lo primero que solicito, es que el presente recurso de alzada sea sometido a **reparto** en el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, ya que todos los recursos de alzada son siempre decididos por el M.P. Hermens Dario Lara Acuña.

Lo primero que deseo, es desvirtuar por completo la postura errónea, por no decir caprichosa y arbitraria, que ha mantenido el Despacho ejecutor a lo largo de la vigilancia de mi condena, pues veamos, en este Interlocutorio señalo lo siguiente:

“Para el sentenciado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES se pide el beneficio de la libertad condicional; luego de la insistencia por este Juzgado al centro de reclusión para que se remitiera la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005, allegando por el COMEB La Picota concepto favorable y clasificación en fase de mínima seguridad. Circunstancia que, en ningún caso implica que, por ello, se concederá la libertad condicional, pues no es el único requisito a tener en cuenta, pues en lo que atañe a los presupuestos del acto judicial de la libertad condicional, se debe analizar lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código Penal y 471 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con el artículo 3 de la ley 1709 de 20143, que modificó el artículo 4 del código penitenciario.

De igual manera, con lo dispuesto en la resolución 7302 de 2005 del INPEC, en concordancia con el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 144, que determina las fases del tratamiento penitenciario y que son esenciales analizar a efectos del estudio de la libertad condicional.”

Respecto de la Resolución en comento, es decir la Resolución 7302 DE 2005 del INPEC, la fase en la cual me encuentro actualmente clasificado (**Fase de mínima seguridad – periodo abierto**) es la ULTIMA fase del Tratamiento Penitenciario, toda vez que a Fase de Confianza solo acceden aquellos que se les negó la libertad condicional y deben de purgar la totalidad de su condena intramuros, entonces la Fase de Mínima es *“la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno, en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad. Esta fase se inicia una vez el interno ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).*

En esta fase se clasificarán aquellos internos que:

1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.

2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.

3. No registren requerimiento por autoridad judicial.

4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.

5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase.”

Este Despacho Ejecutor, a lo largo de la vigilancia de mi condena, y tal como lo podrán apreciar estudiando los diferentes Autos Interlocutorios mediante los cuales de manera caprichosa me ha despachado desfavorablemente la libertad condicional, es que este ha venido “creando” toda clase de impedimentos NO contemplados por la ley, en una analogía *in mala partem*, para poder así negarme el subrogado del cual soy merecedor, de esta manera el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá está aplicándome requisitos imaginarios a hipótesis no contempladas por el legislador (**como lo es requerirme estar en Fase de Confianza**) en un ejercicio de analogía *in malam partem* lo cual está totalmente vedado en asuntos penales por impedirlo el principio de legalidad, analogía *in mala partem* que entre otras cosas, era utilizada por el régimen Nazi (Ley de Protección de la Sangre de 1935) quienes en esa época oscura de la historia de la humanidad recurrían a tipos penales ambiguos y a la aplicación analógica de los delitos y de las penas, cuestión totalmente vedada en asuntos penales en Colombia así como por el Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Una elucubración como la presentada por el titular del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resulta contraria a los mandatos superiores y a los principios que rigen la materia penal, toda vez que desconoce entre otros, lo dispuesto en tratados internacionales y en el código penal, en tanto prohíben la aplicación de la analogía *in malam partem*.

No es la primera vez que este Despacho pretende llenar un supuesto vacío que ha dejado la ley de indudable contenido penal (requerirme estar en Fase de Confianza), sin que el legislador se hubiera pronunciado al respecto en la redacción del Artículo 64 del CP a lo largo de sus modificaciones, o hubiera hecho la modificación pertinente para incluir dentro de las acumulaciones a tan estricto tratamiento.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en varias providencias ha señalado que al interpretar las normas penales “no es permitido hacer agregados no contemplados por el legislador, menos aun cuando ellos comportan interpretaciones desfavorables o *in malam partem*, desde luego perjudiciales a los intereses del procesado” (Sentencia del 9 de diciembre de 2010 Radicado 32.406).

Las interpretaciones realizadas por los Jueces deben de respetar el contenido legal de la norma y el principio *pro homine*, según el cual, en materia de interpretación de derechos fundamentales se debe escoger aquella que restrinja de menor manera el derecho. Eso

significa que la interpretación que se debe preferir es aquella que maximice el derecho y no aquella que lo restrinja o que lo niegue.

La máxima taxatividad legal e interpretativa, exige que la tipificación de los delitos se realice con la máxima precisión posible, al mismo tiempo que excluye toda analogía en la interpretación e impone que en caso de dudas se opte por aquella interpretación que reduzca la criminalización.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, en la sentencia de radicación SP2073-2020 M.P. Patricia Salazar Cuellar de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) señalo lo siguiente:

“Por vía de hermenéutica, en materia penal, las sentencias de las altas cortes, tribunales y juzgados, no pueden “ampliar la punibilidad” ni hacer interpretación “anológica in malam partem” (C- 645/12).

Constitucionalmente y en lo que concierne al derecho penal, las regulaciones prohibitivas, restrictivas, que agravan o desmejoran, su establecimiento es de competencia exclusiva del Congreso de la República, presupuesto éste sin el cual el juez no puede hacerlas exigibles.

El administrador de justicia, sobre materias no reguladas o respecto de la aplicación de lo establecido legalmente, no puede asignar consecuencias o alcances más gravosos o restrictivos, estas específicas materias están vedadas al juez, cuando la decisión judicial tiene esta orientación debe contar con un fundamento legal expreso, que por reserva de la configuración legislativa no le compete a la administración de justicia.

La jurisprudencia puede determinar el significado del texto legal y su alcance en la aplicación, a través de la interpretación.

El ejercicio de tal potestad tiene límites, en principio, debe circunscribirse al objeto al que se refiere el supuesto de hecho que está contenido en la disposición examinada.

Vía jurisprudencial, la fijación de una regla comprendida en el supuesto de hecho expresamente regulado tiene obligatoriedad, pero si tal interpretación desborda la materia reglamentada, porque extiende su alcance a una situación no contemplada, esta únicamente será oponible y exigible cuando es favorable a la situación jurídica del acusado, no en el caso contrario.

Las anteriores afirmaciones tienen apoyo en la Carta Política, las normas rectoras del C.P. y C.P.P. y, especialmente en los artículos 5, 8 y 45 de la Ley 57 de 1887, reglamentada por el Decreto 1083 de 2015. Estas últimas imponen como reglas al juez en los juicios penales:

Que “los casos dudosos se resolverán por interpretación benigna”;

La aplicación de leyes a casos o materias semejantes procede solamente cuando no tienen regulación expresa y,

La hermenéutica es para “fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes”.

La dialéctica entre el intérprete y la ley si es respetuosa de la materia regulada con las diversas variantes que se asignan a ésta es interpretación extensiva, este entendimiento máximo del supuesto de hecho respeta el principio de legalidad, es admisible, el alcance así concebido está autorizado porque registra la voluntad del legislador, cabe sin sacrificio de garantías en los casos a que se refiere el texto legal. Lo contrario es prohibido, no es interpretación extensiva, es aplicación analógica, cuando la circunstancia fáctica no está contemplada en el mandato y se le asignan consecuencias gravosas en relación con el asunto sub judice al que está vinculado el inculcado.

Es analogía resolver un asunto no regulado por la ley con lo establecido por otro texto legal.

La solución normativa para el asunto sub judice no existe, se crea con la decisión judicial y, cuando ello ocurre con orientaciones que desfavorecen la situación jurídica del procesado en materia penal, es aplicar analogía in malam partem, la que está proscrita constitucional y legamente en el ordenamiento jurídico colombiano para todos los administradores de justicia, cualquiera sea la jurisdicción a la que pertenezcan.

El examen gramatical, lógico, histórico y sistemático de la oración normativa, si la interpretación es de naturaleza restrictiva, prohibitiva, de mayor punibilidad, cuando el texto no la admite expresamente, por las razones dichas, es asignarle por el administrador de justicia un alcance que empeora la situación jurídica del procesado, desmejora las garantías y condiciones establecidas por el legislador, es asignar consecuencias que por voluntad del creador de la regulación no incluyó ni estableció, lo que vulnera los principios superiores de legalidad y competencia exclusivas, a los cuales estamos sometidos todos los jueces y magistrados por mandato constitucional, sin importar la decisión en que se asuma.”

Para Roxin (Claus Roxin), analogía es trasladar una regla jurídica a otro caso no regulado en la ley por la vía del argumento de la semejanza; si la regla jurídica que se va a trasladar procede de un precepto concreto se la denomina analogía legal, mientras que si procede de varios preceptos se la llama analogía jurídica, en el campo penal ello está vedado en la medida en que opere en contra del imputado (in malam partem), pues para un supuesto que sólo sea similar al regulado en la ley no está fijada o determinada legalmente la punibilidad. Agrega Roxin que la prohibición de analogía plantea la tarea de tener que delimitar la interpretación de la ley que está permitida, de la creación del derecho que está prohibida. Dicha dificultad no fue advertida en la época del Iluminismo, pues los propulsores de este principio partían de la base de que el juez nada tiene que interpretar sino sólo aplicar el tenor literal de la ley.

Este sistema penal constituye un sistema riguroso y cerrado, formado por ilicitudes discontinuas, que no tolera, por la naturaleza de los objetos jurídicos de que se trata, ningún tipo de integración, extensión o analogía tendientes a completar los elementos esenciales de las figuras creadas por la ley.

Respecto del principio de legalidad penal desde la óptica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reiterados documentos esta Honorable instancia internacional ha señalado: “Para evitar que el principio de legalidad penal quede vacío de contenido y se respeten sus subyacentes garantías, deben cumplirse los siguientes requisitos (los cuales constituyen los referidos sub-principios):

Reserva de ley (lex scripta): las conductas punibles (delitos) y sus consecuentes sanciones (penas) deben tener un fundamento legal, un fundamento legislado en una norma con rango de ley en sentido estricto.

Taxatividad (lex certa): tanto el delito como sus consecuencias jurídicas deben estar formulados con la máxima concreción posible, para así permitir una precisa subsunción de los hechos en la norma y anticipar sus consecuencias jurídicas.

Interdicción de analogía (lex stricta): se prohíbe la analogía in malam partem en el derecho penal y se exige un mínimo grado de precisión de la ley, suprimiendo la posibilidad de aplicarla de manera extensiva a supuestos que no estén contemplados en ella, aunque sean similares.

Es suficiente destacar que el aspecto relevante de ese principio a los efectos de la prohibición de analogía es la garantía que ofrece al ciudadano la precisa determinación de los delitos y de las penas. Pero, si esta prohibición se basa en una función de garantía para el ciudadano, de que no se le podrá condenar por delito no previsto expresamente en la ley, ni con penas igualmente no expresadas legalmente, deja de tener sentido cuando la analogía beneficia al reo. Ello explica que en países como Alemania se admita generalmente la analogía in bonam partem, al tiempo que se defiende la prohibición de la analogía en perjuicio del reo - esto es: en la fundamentación y agravación de la pena-.”

Esta demostrado, que me encuentro en fase de Mínima Seguridad, señores Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito, todos los días observo como privados de la libertad obtienen su libertad condicional estando en fase de Alta, Mediana, pero en mi caso particular este Despacho ejecutor me ha colocado una suerte de grillete perpetuo con requerimientos que varían en cada uno de los interlocutorios que se pronuncia buscando toda clase de excusas y pericuetos legales para negarme el subrogado de la libertad condicional.

5. Fase de confianza:

Es la última fase del Tratamiento Penitenciario y se accede a ella al ser promovido de la fase de mínima previo cumplimiento del Factor Subjetivo y con el tiempo requerido para la Libertad Condicional como factor objetivo y termina al cumplimiento de la pena. Procede cuando la libertad condicional ha sido negada por la autoridad judicial.

En esta fase el proceso se orienta al desarrollo de actividades que permitan evidenciar el impacto del tratamiento realizado en las fases.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. Hayan superado el tiempo requerido para la Libertad Condicional.
2. Hayan demostrado un efectivo y positivo cumplimiento del Tratamiento Penitenciario.
3. Cuenten, previa verificación, desde el ámbito externo a la prisión, con apoyo para fortalecer aún más su desarrollo integral.

Lo primero sea solicitarle a este Honorable Despacho que verifique si el estudio del subrogado pretendido, y de conformidad con el principio de favorabilidad, debe de realizarse según el Artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

La Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas frente a la valoración de la conducta punible, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado — resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento— sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión."

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.

Adicionalmente, en el citado fallo, reconoció que la redacción del Artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible debían considerar los jueces de ejecución de penas, ni los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, por lo que aquellos debían *"tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*.

Posteriormente, en sentencias CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución ante el ambiguo panorama, debían tener en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castigaran al condenado y que con ello vea sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, estimó que aquellos debían velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Acorde con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debía tener en cuenta la conducta punible, también debía analizar la participación del condenado en las actividades programadas al interior del centro carcelario, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Adicionalmente, la Corte ha sostenido que si bien el juez vigía debe analizar la gravedad de la conducta, ese aspecto no puede ser el único elemento a estudiar a la hora de resolver las solicitudes de libertad condicional, sino que esa labor requiere del análisis integral de los aspectos positivos y negativos consignados en la sentencia, así como el proceso de resocialización, pues sólo a partir del estudio ponderado de aquellos aspectos es dable negar o acceder al beneficio citado [CSJ AP2977-2022, rad. 61471, 12 jul. 2022 y CSJ AP3348-2022, rad. 61616, 27 jul. 2022].

El Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, continua en el Interlocutorio señalando:

“No obstante a que se haya emitido resolución favorable para el sentenciado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida haya cumplido con los fines previstos. Tampoco está determinado para el sentenciado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES cómo a través del tratamiento penitenciario se reincorpora a la sociedad, cómo reestructurará sus relaciones personales,

sociales, familiares y laborales para determinar que el proceso de resocialización cumplió sus fines. Ahora, si bien el sentenciado mientras que ha permanecido en territorio colombiano ha mostrado una conducta ejemplar, según lo informado por parte del COMEB La Picota, mientras permaneció privado de la libertad hasta el año 2021 en territorio peruano, no se reporta la conducta del penado y por ello, no puede deducirse que a lo largo de su permanencia en el sistema punitivo ha cumplido con el comportamiento en reclusión de quien pretende reincorporarse a la sociedad.”

Respetados Magistrados, tal como se evidencia en mi cartilla biográfica del INPEC, observo conducta ejemplar, con un comportamiento digno de destacarse.

Presento un desempeño y comportamiento sobresaliente en las actividades en las cuales he estado trabajando para mi resocialización, con conducta calificada en grado de Ejemplar, durante todo el tiempo de mi tratamiento penitenciario.

Además, que, he realizado labores de trabajo y estudio conforme al programa de redención de pena con perseverancia.

Adicionalmente, solicito se tenga en consideración el hecho de que a la fecha no se tiene noticia de transgresiones disciplinarias y que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, emitió concepto FAVORABLE no solo para el factor objetivo sino para el subjetivo también.

Lo anterior, permite conceptuar que he asimilado el tratamiento penitenciario. Esto, es de suma importancia, si se tiene en cuenta que el Juez de Ejecución de Penas, **más allá de tener en cuenta la conducta punible y la valoración de la misma por el fallador, debe resaltar con preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización, pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no consiste en excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.** (SENTENCIA T-102 DEL 16 DE JUNIO DE 2021, M.P DR. PAOLO FRANCISCO NIETO AGUACIA — SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA)

Soy un interno cuyo proceso de resocialización y de interiorización de las reglas es satisfactorio, pues presento un compromiso serio con el cumplimiento de las reglas de internamiento en centro de reclusión y con las actividades de redención de pena, piezas claves en el proceso de reinserción social, lo que permite concluir que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad de prisión, sino que, por el contrario, puedo culminar mi proceso en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos.

En cuanto a la Valoración de la Conducta Punible, ruego verificar la conducta punible cometida, a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, lo cual ruego contrastar con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento mío durante el tratamiento penitenciario.

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconocen los Jueces Ejecutores del país MENOS el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la Corte Constitucional ha referido que: *"...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal"*.

Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *"...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Para reafirmar esta posición, en decisión del tres (3) de septiembre de 2014, radicado AP-5227-2014, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR, la Sala penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia frente a la valoración de la conducta señaló lo siguiente:

"El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio — expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia —, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio fundamental en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del Juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no puede versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia

condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento de principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable"

Sobre este último punto la Corte hace referencia a la decisión del 27 de enero de 1999, radicado 14536 que sostuvo: *"Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado".*

Señálese además que en reciente sentencia (C-757 de 2014. M.P. Dra GLORIA ESTELLA ORTIZ), la Honorable Corte Constitucional, declaró la EXEQUIBILIDAD de la expresión: *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que *las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de Ejecución de Penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

Solicitándole así a este Honorable Tribunal, realizar un examen integral que comprenda en forma acumulativa todos los requisitos, entre ellos evidentemente el comportamiento durante la reclusión junto con la gravedad de la conducta punible, estableciendo lo que el tratamiento penitenciario nos muestra a lo largo del periodo de internamiento y respecto del sujeto pasivo de la pena.

Develando si es del caso el cumplimiento de fin de prevención especial de la pena, lo que se traduce en la protección de la sociedad con miras a defenderla de las distintas formas de delincuencia.

Lo anteriormente mencionado significa, que en aras de resolver lo solicitado y en lo que atañe al aspecto subjetivo, se debe de analizar tanto la conducta ilícita ejecutada, como mi readaptación a la sociedad, para efectos de hacer un juicio ponderado de necesidad o no de más tratamiento penitenciario en el presente caso.

"En cuanto a la fase de seguridad en la que se encuentra, se tiene en el proceso informe un correo electrónico, que afirma que el sentenciado se encuentra en fase de mínima seguridad, y enviada por el COMEB La Picota la cual, conforme a la resolución 7302 de 2005 y el artículo 144 del código penitenciario y carcelario no coincide con la fase en que se debe encontrar para el estudio del beneficio de la libertad condicional, al haberse negado la misma, como en el presente asunto ha ocurrido ya en varias ocasiones."

Claro es que no ha agotado las fases del tratamiento penitenciario y en la cual se encuentra no es acorde a la que debe corresponder a la libertad condicional, que es la fase de confianza como ya se ha indicado, que es la última fase del tratamiento penitenciario, luego de ser promovidos de la fase de mínima seguridad, y posterior a cumplir con el tratamiento correspondiente para la libertad condicional.

Esta fase comprende a quienes hayan superado el tiempo para la libertad condicional, demostrar que ha cumplido de manera efectiva y positiva el tratamiento penitenciario y cuenten con apoyo externo a la prisión para fortalecer aún más su proceso de resocialización, previa verificación de ello.”

En que apartado de la Resolución 7302 de 2005 se señala que el PPL debe de estar en fase de Confianza para la libertad condicional, ninguna redacción del Artículo 64 y MUCHO MENOS la Resolución 7302 de 2005 habla de una fase específica para el subrogado de la libertad condicional, y si así fuere esta sería la fase de mínima seguridad toda vez que la fase de confianza es para aquellos a los cuales se les ha NEGADO la libertad condicional.

El Juez Ejecutor en este caso está sinceramente hablando por hablar sin siquiera haberse detenido a leer la Resolución 7302 de 2005.

“Fase de confianza: Es la última fase del Tratamiento Penitenciario y se accede a ella al ser promovido de la fase de mínima previo cumplimiento del Factor Subjetivo y con **el tiempo requerido para la Libertad Condicional como factor objetivo y termina al cumplimiento de la pena. Procede cuando la libertad condicional ha sido negada por la autoridad judicial.**”

Esta claro que el Juez Ejecutor o, bien no ha comprendido la redacción de la Resolución 7302 del 2005, y es claro que la Fase de Confianza coincide con el tiempo de la libertad condicional pues solo se puede acceder a esta al NEGARSE el subrogado, o bien simplemente inventa argumentos de manera constante para continuar negándome el subrogado pretendido, a sabiendas de que mi conducta es ejemplar, me encuentro en fase de mínima seguridad, poseo y se ha verificado mi arraigo familiar, etc., pero no obstante y no importa que haga, continuara negándomela hasta que se cumpla la totalidad de la pena, como si obrase prohibición legal!

Por último, y tal como podrán observar en mi expediente, me han clasificado primero en Alta, luego en Mediana, y por último en mínima DEBIDO a que tutele en reiteradas oportunidades, sino jamás me hubiesen clasificado, pues La Picota siempre me respondía que no contaba con el personal necesario para hacer el seguimiento de los mas de 7.400 PPL de este ERON, situación que tampoco fue co-adyudada por quien me vigila la pena quien está en su OBLIGACION de velar porque se cumpla la finalidad de la pena que me vigila que es nada mas y nada menos que la REINSERCIÓN social, es decir que NO FUE por el Juez Ejecutor que se ocupó de velar por mis derechos sino que por motivación propia que luche y luche por mi clasificación, considerando necesario traer lo siguiente:

«El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que integra el bloque de constitucionalidad incorporado a nuestro ordenamiento doméstico a través de la Ley 74 de 1968, en el canon 10.3 consagra lo siguiente:

“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”.

Bajo la misma línea, la legislación penal colombiana define que entre las funciones de la pena se encuentra la reinserción social del condenado, la cual se cumple en el momento de su ejecución (art. 2 Ley 599 de 2000).

En concordancia, el Código Penitenciario [Ley 65 de 1993 y sus modificaciones] en el artículo 10, reafirmado en los cánones 142 y 143, establece que la finalidad del tratamiento penitenciario es alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, preparándolo así para la vida en comunidad. Procedimiento que deberá realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada individuo, a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha adoctrinado (CC T-213-2011 y T-266-2013) que el tratamiento penitenciario exhibe dos extensiones fundamentales, la primera de ellas, "referente al propósito de lograr la resocialización del delincuente", la segunda, "en lo concerniente a la relación que existe entre el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir pena y el derecho fundamental a la libertad personal".

Así, la resocialización, fin fundamental de la pena, se logra a través de un proceso penitenciario progresivo que se clasifica en distintas etapas. Las mismas han sido catalogadas según el artículo 144 ibídem, en las siguientes:

"Artículo 144. Fases del Tratamiento. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza

(...)"

Ahora, dependiendo del período del tratamiento en que se encuentre el condenado, se establece la rigidez en la limitación del derecho a la libertad y locomoción dentro del penal y por fuera de él, además condicionar el acceso a distintas prerrogativas. Es por ello, que según la etapa de clasificación se estipulan los beneficios administrativos (además de observar otros requisitos) de permisos hasta de setenta y dos horas, libertad y franquicia preparatorias, y el trabajo extramuros y penitenciaría abierta (art. 146 ibíd.)

En relación con las autoridades que intervienen, se tiene que el tratamiento progresivo de los condenados se encuentra a cargo del Consejo de Evaluación y Tratamiento, órgano colegiado integrado a partir de un equipo interdisciplinario en todos los centros de reclusión del país. Para tal fin, la Resolución 7302 de 2005 emitida por el INPEC, fija las directrices y organiza la forma en que deben llevar a cabo su labor dichos profesionales;

así como también describe los elementos que componen cada una de las fases del mismo.

A la par, dicho proceso involucra al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien desarrolla una labor en coordinación con las autoridades penitenciarias. En ese orden, le han sido asignadas las funciones descritas en el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 que reza:

"ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.
- 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.**
- 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.**
- 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.**

.PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados.

Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos.

.PARÁGRAFO 2o. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias.

(...)"

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la norma en cita, además de las atribuciones fijadas en el estatuto procesal penal, **el juez vigía de la pena debe propender por que se cumpla la resocialización o reinserción social de los internos en los centros de reclusión, por medio del monitoreo de los programas de educación, trabajo, cultura, entre otros que se establezcan para tal fin.**

En este contexto, se colige que el tratamiento penitenciario, supone una concreción del principio de colaboración de las distintas ramas del poder público, en el ámbito de la justicia penal. En tal sentido, el poder ejecutivo administra, supervisa y ejecuta el tratamiento, de conformidad con mandatos del legislador. Por su parte, la rama judicial a través de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, tiene asignado el seguimiento de los programas dirigidos a la reinserción del interno a la sociedad, a fin de verificar que cumplan el objetivo principal de la sanción penal.

Pero los términos excesivos que se toma el Consejo de Evaluación y Tratamiento Penal del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Picota, para resolver de fondo las solicitudes de evaluación de fase de seguridad dentro del tratamiento penitenciario son siempre interminables, por lo que es necesario acudir a no una sino múltiples tutelas como fue mi caso para avanzar a paso tortuga en las fases del tratamiento.

Situación que me ha tenido "estancado" ya que el Juez Ejecutor con requerimientos desproporcionados me ha impedido acceder a la libertad condicional consagrada en la ley.

Por favor, les imploro revisar de manera minuciosa e integral mi proceso de resocialización, conducta, tiempo purgado de la totalidad de la pena, ya que todo indica que el Juez pretende hacerme cumplir la totalidad de la pena intramuros, coartando mi oportunidad de acceder al subrogado de la libertad condicional. Afectando así de manera directa el derecho al debido proceso que me y finalmente alcanzar la resocialización como uno de los fines principales de la pena en libertad pues lo que me resta de la pena es muy poco.

Por las razones aquí planteadas, ruego que por favor se **REVOQUE** el Auto Interlocutorio 227-2023 del 28 de septiembre de 2023 y en consecuencia se me conceda el subrogado de la libertad condicional.

Muy Agradecido

Jorge William Gaviria Quiñones
C.C.: 79282558

Recurso de Apelacion

Fundacion ONG Palomas Blancas <fundacionpalomasblancas@gmail.com>

Lun 02/10/2023 11:26

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (272 KB)

Apelacion William.pdf;

Por medio del presente, con el debido respeto, me permito solicitar se radique ante el Juzgado 12 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio que le negó la libertad, del señor Jorge William Gaviria Quiñones identificado con la C.C.:79282558

Cordiales Saludos